



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA No. 003-2017-TCE

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa No. 003-2017-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

SENTENCIA

CAUSA No. 003-2017-TCE.

Quito, Distrito Metropolitano, 06 de febrero de 2017. Las 12h45.-

VISTOS.- Agréguese al expediente el Oficio Nro. TCE-SG-OM-2017-0033-O, de 03 de febrero de 2017, mediante el cual se convocó a la Dra. Patricia Elizabeth Guaicha Rivera, para que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, toda vez que la Mgtr. Mónica Rodríguez Ayala, Jueza Vicepresidenta se encuentra legalmente impedida de hacerlo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 107 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

ANTECEDENTES

a) El escrito firmado por el señor Fredy Gonzalo Bravo Bravo y sus defensores, presentado el 21 de enero de 2017, a las 15h21 en la Secretaría General de este Tribunal, que contiene la Acción de Queja en contra de los señores: Ing. Oscar Cumbicus, Lic. Iván Cordero, Ing. Gabriela Bustos, Sra. Lila Rodríguez; y, Dr. Carlos Torres, quienes conforman la Junta Provincial Electoral de Loja. (fs. 33 a 37 vuelta).

b) El 01 de febrero de 2017, a las 13h19, se presenta en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el escrito suscrito por el señor Fredy Gonzalo Bravo Bravo, y sus abogados patrocinadores Dr. Luis Daniel Cordero Espinosa y Ab. Gonzalo Bravo Gallardo, mediante el cual indica: *"Que dentro del término establecido en el Art. 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, me permito APELAR para ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, de la sentencia emitida por su Autoridad, el 30 de enero de 2017, a las 15h00."* (fs. 194 a 199)

c) Auto de 02 de febrero de 2017, a las 12h00, dictado por la Mgtr. Mónica Rodríguez Ayala, Jueza de Primera Instancia, con el cual concede el Recurso de Apelación dentro de la presente causa. (fs. 213)

d) Razón de resorteo suscrita por la Ab. Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, quien certifica que la causa No. 003-2017-TCE, le correspondió conocer en calidad de Juez Sustanciador al Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, Juez Principal de este Tribunal. (fs. 224)

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37 49 y Portalejo
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA No. 003-2017-TCE

e) Auto de 03 de febrero de 2017, a las 12h00, en el cual el Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, en su calidad de Juez Sustanciador, admitió a trámite el presente Recurso de Apelación.

Con los antecedentes descritos y por corresponder el estado de la causa, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, procede a analizar y resolver.

1. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

1.1. COMPETENCIA

La norma prescrita en el artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, dispone que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:

"1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas."

El artículo 72, incisos tercero y cuarto de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece:

"...Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral.

En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal."

Concordante con la disposición constitucional y legal, el artículo 42 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, dispone:

"En los casos de doble instancia, se podrá interponer recurso de apelación de los autos que den fin al proceso y de la sentencia de la jueza o juez de primera instancia. La segunda y definitiva instancia corresponde al Pleno del Tribunal."

El presente recurso se contrae a la apelación de la sentencia dictada por la Mgtr. Mónica Rodríguez Ayala, Jueza Vicepresidenta de este Tribunal. En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación planteado.

1.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37 49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec



De la revisión del expediente, se observa que el señor Fredy Gonzalo Bravo Bravo, actuó en calidad de Accionante y como tal fue parte procesal. Razón por la cual cuenta con legitimación activa suficiente para interponer el presente recurso vertical.

1.3. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

La norma contenida en el inciso cuarto del artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone:

"La jueza o juez que corresponda por sorteo, tendrá el plazo de diez días contados a partir de la fecha en que se recibió el expediente para resolver la queja interpuesta. Su fallo podrá ser apelado ante el Tribunal Contencioso Electoral en pleno, en el plazo de dos días desde la notificación de la sentencia...."

El artículo 72 ibídem, señala:

"El fallo de la jueza o el juez de primera instancia podrá ser apelado ante el Pleno en el plazo de dos días, contados desde la notificación de la sentencia. El escrito de apelación será presentado ante el Juez a quo, el cual lo remitirá sin calificar y junto con el expediente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral."

De la razón sentada por parte del Secretario Relator del Despacho de la Jueza *a-quo*, la sentencia emitida por dicha autoridad, fue notificada el 30 de enero de 2017 en las direcciones electrónicas señaladas y casillas contencioso electorales, conforme consta de fojas ciento noventa y dos y vuelta (fs. 192 y vuelta) del expediente materia de análisis.

El 01 de febrero de 2017, a las 13h19, el señor Fredy Gonzalo Bravo Bravo, presentó un escrito mediante el cual, presenta Recurso de Apelación en contra de la sentencia dictada en primera instancia, motivo por el cual, se verifica que el recurso ha sido interpuesto de manera oportuna.

1.4. ARGUMENTOS DEL APELANTE

El Apelante fundamenta su recurso en los siguientes puntos:

a) Que, presentó en contra de los Vocales de la Junta Provincial Electoral de Loja, una acción de queja, conforme lo establece la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, "...ante la negativa de dicha Junta de corregir el Oficio No. JPEL-0019-2016-E, de 02 de diciembre de 2016, mediante la cual la Junta Provincial Electoral de Loja ha expresado que la lista de candidatos a Asambleístas por la provincia de Loja, auspiciada por el Partido Social Cristiano, Lista 6, que fuera calificada por la propia Junta Provincial Electoral de Loja, mediante Resolución Administrativa No. JPE-L-0002-05-10-2016, se encuentra EN FIRME, ha sido rechazada por el Tribunal Contencioso Electoral,



mediante sentencia expedida el 28 de noviembre de 2016, dentro del proceso signado con el número 062-2016-TCE."

b) Que la sentencia de instancia ahora recurrida "*...se aparta del objeto de la controversia, y entra a analizar hechos que no le corresponde pronunciarse al Tribunal Contencioso Electoral como órgano jurisdiccional, en una acción de queja, por ser de exclusiva competencia de la Junta Provincial Electoral, como órgano administrativo electoral...*" como el caso de la inscripción de las candidaturas auspiciadas por el Partido Social Cristiano, Listas 6.

c) Que la Jueza de Instancia pretende que el Recurrente asuma que la Resolución administrativa No. JPE-L-0002-05-10-2016 "*ha sido dado de baja*", pese a no haber sido parte procesal dentro de las causas y no haber ejercido el derecho a la defensa.

d) Que respecto al Recurso Ordinario de Apelación determinado en el Código de la Democracia, el Recurrente realiza un análisis sobre el procedimiento; las partes procesales que en él intervienen, manifestando que este Órgano de Justicia Electoral tiene competencia única y exclusiva para pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad de un acto administrativo impugnado.

e) Que es falso la afirmación de que a través de la sentencia No. 058-2016-TCE, se haya dejado sin efecto todas las actuaciones procesales a partir del oficio No. JPEL-001-2016 de 30 de octubre de 2016, por cuanto, la misma declara la nulidad parcial del proceso administrativo de inscripción de candidatos del Dr. Luis Fernando Cruz Riofrío y otros, no así la inscripción de las candidaturas del ahora Recurrente y demás candidatos que fueron inscritos mediante acto administrativo diferente al impugnado.

f) Que, le correspondía a la Junta Provincial Electoral de Loja en cumplimiento de la sentencia dictada dentro de la causa No. 058-2016-TCE, "*...pronunciarse sobre todos los escritos ingresados dentro del proceso administrativo de calificación de candidaturas, hasta antes del 30 de octubre de 2016, y continuar con el trámite de inscripción.*"; ya que si la nulidad declarada era a partir de esta fecha, todas las actuaciones anteriores se encontraban vigentes, siendo por tanto, obligación de la Junta Provincial Electoral de Loja, "***PRONUNCIARSE** sobre la inscripción de las candidaturas realizadas el 29 de octubre de 2016*" por el ahora recurrente y que fueron auspiciadas por el Partido Social Cristiano, Lista 6.

g) Que la Resolución No. JPE-L-0003-18-11-2016 adoptada por la Junta Provincial Electoral de Loja se refirió única y exclusivamente a las candidaturas del Dr. Luis Fernando Cruz Riofrío y otros, cuya inscripción fue negada; sin embargo, sobre las candidaturas del compareciente y demás miembros, no emitió ningún pronunciamiento, ni revocó la resolución administrativa No. JPE-L-0002-05-10-2016.

h) Que rechaza las afirmaciones realizadas por la Jueza de Instancia, respecto de su actuación y la de sus patrocinadores dentro de la presente causa, al "*...endilgar al compareciente toda la responsabilidad de los errores cometidos por la Junta Provincial Electoral de Loja, al calificar las listas de candidatos a Asambleístas por la provincia de Loja, auspiciadas por el Partido Social Cristiano...*"



Solicita que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral acepte su recurso de apelación, revocando la sentencia de primera instancia y en su defecto sancione a los Vocales de la Junta Provincial Electoral de Loja, "por violentar la Resolución Administrativa No. JPE-L-0002-05-10-2016."

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

En la presente causa, es necesario puntualizar lo siguiente:

2.1.- En la sentencia apelada, la Jueza a-quo realiza un análisis a lo resuelto por el Pleno de este Tribunal dentro de las causas 058-2016-TCE y 062-2016-TCE, por cuanto las mismas forman parte de la verdad procesal aportada por las partes procesales para fundamentar sus alegaciones.

2.2.- Cabe indicar que el proceso de inscripción de candidaturas es único y requiere el auspicio de una organización política legalmente registrada ante el Consejo Nacional Electoral. Además, el proceso de inscripción, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero, del artículo 100¹ de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, corresponde en el caso de los partidos políticos, para la inscripción de asambleístas provinciales, a quien ejerza la dirección provincial o quien estatutariamente le subrogue, el doctor Luis Fernando Cruz Riofrío, compareció ante la Junta Provincial Electoral en tal calidad y en representación de la Organización Política Partido Social Cristiano.

2.3.- De la simple lectura del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que solo, el caso previsto en el numeral 12, no tiene efecto suspensivo.

En tal virtud, al haberse interpuesto un recurso ordinario de apelación con efecto suspensivo; y, al no existir resolución administrativa en firme, mal podía el órgano administrativo electoral generar más actos administrativos, hasta que este órgano de Justicia Electoral se pronuncie en derecho.

2.4.- Con la sentencia emitida dentro de la causa 062-2016-TCE, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral fue claro en señalar que se rechazaba de forma definitiva la inscripción de lista de candidatas y candidatas a las dignidades de Asambleístas Provinciales de Loja del Partido Social Cristiano, Lista 6.

Nótese que el rechazo definitivo opera a la lista presentada por la Organización Política, más no corresponde a título personal, caso contrario en el proceso de inscripción y calificación de candidaturas sería indefinido, pudiendo cualquier afiliado, simpatizante o adherente presentar candidaturas, lo cual se opone a lo establecido en la Ley, pues para ello, existe el director provincial o quien lo subrogue en caso de las

¹ Artículo 100, inciso tercero, Código de la Democracia: "...La presentación de candidaturas para las elecciones de asambleístas provinciales, alcaldesas o alcaldes, concejales y concejales municipales, gobernadoras o gobernadores, prefectas o prefectos y viceprefectas o viceprefectos; y, vocales de las juntas parroquiales rurales, se realizará ante la Junta Provincial Electoral correspondiente, por quien ejerza la dirección provincial del respectivo partido político o por quien estatutariamente le subrogue; y, en el caso de candidatos de los movimientos políticos, será el representante legal del mismo o un apoderado designado para el efecto."



candidaturas correspondientes a este tipo de jurisdicción, de lo contrario, bien podrían existir tantas solicitudes y expedientes de inscripción de candidatos cuantas personas interesadas en hacerlas.

2.5.- Si la ley especial de la materia establece que ninguna persona podrá ser candidato o candidata para más de una dignidad de elección popular, por correspondencia lógica, mal podría calificarse dos listas de una misma organización política, por ello, el legislador ha previsto la interposición de recursos efectivos con efecto suspensivo; así como, ha legitimado a las personas en las que recae la responsabilidad de inscripción previo el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en la Ley.

2.6.- De la revisión del expediente se observa que efectivamente el Apelante impugnó ante el Consejo Nacional Electoral la Resolución JPEL-0003-18-11-2016 de 18 de noviembre de 2016, en la que comunicaban al Partido Social Cristiano que procedían a ejecutar la Sentencia dictada dentro de la causa No. 058-2016-TCE, resolución que en ningún momento fue apelada para ante este Tribunal, deviniendo por tanto en improcedente cualquier alegación adicional sobre este tema.

Ahora bien, en lo que respecto a la Acción de Queja interpuesta y motivo de la presente apelación, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, realiza el siguiente análisis:

El artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que la acción de queja se interpone ante el Tribunal Contencioso Electoral para la resolución del juez o jueza competente, en los siguientes casos:

- 1. Por incumplimiento de la ley, los reglamentos y las resoluciones por parte de las o los vocales de los organismos electorales desconcentrados o de las consejeras o consejeros del Consejo Nacional Electoral, o los servidores públicos de la administración electoral;*
- 2. Por la falta de respuesta a una petición realizada a las o los vocales o consejeros o los servidores públicos de la administración electoral; y,*
- 3. Por las infracciones a las leyes, los reglamentos o las resoluciones por parte de las y los vocales y consejeros o consejeras o los servidores públicos de la administración electoral.*

Dentro de este contexto, la acción de queja, no se dirige a la corrección de decisiones administrativas o jurisdiccionales, por el contrario, su naturaleza no es otra que la de verificar si existieron graves falencias de relevancia constitucional, legal y reglamentarias por parte de los servidores de la Función Electoral; y, en el presente caso, según lo manifestado por el Quejoso, corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral verificar si los Vocales de la Junta Provincial Electoral de Loja, adecuaron su conducta a lo establecido en el artículo 270 numeral 1, del Código de la Democracia.

Así mismo, es necesario señalar que, este órgano jurisdiccional electoral se pronuncia en mérito de lo actuado, por lo que se analizarán los puntos en que se trabó la litis en el escrito inicial de la presentación de la acción de queja, existiendo prohibición de presentar nuevas pruebas, reformar la pretensión o formular nuevos cargos, toda vez que esto vulneraría las garantías del debido proceso, entre ellas el derecho a la



CAUSA No. 003-2017-TCE

defensa, el derecho a presentar pruebas de descargo, el derecho a la igualdad procesal y seguridad jurídica de los Accionados.

Por ello, corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, establecer si los Vocales de la Junta Provincial Electoral de Loja adecuaron su conducta a lo prescrito en el numeral 1 del artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para lo cual considera que:

De autos, se verifica que con Oficio No. JPEL-0019-2016-E, de 02 de diciembre de 2016, los vocales de la Junta Provincial Electoral de Loja, indicaron al ahora Quejoso que:

"(...) de conformidad a lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Electoral, se declaró la nulidad parcial del proceso de inscripción de candidaturas a la dignidad de Asambleístas Provinciales auspiciadas por el Partido Social Cristiano a partir del Oficio Nro. JPEL-0001-2016, de fecha 30 de noviembre de 2016. La Resolución Nro. JPE-L-0002-05-11-2016 fue adoptada posteriormente, el día 5 de noviembre de 2016 y puesta a conocimiento de la organización política referida mediante Notificación Nro. 002-CC-2016 el mismo día de su emisión. Finalmente, mediante sentencia emitida el 28 de noviembre del presente año, dentro del proceso Nro. 062-2016-TCE, el Tribunal Contencioso Electoral dispone el rechazo definitivo de la inscripción de la lista de candidatas y candidatos a las dignidades de Asambleístas Provinciales de Loja, auspiciados por el Partido Social Cristiano Listas 6, pronunciamientos que conforme a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia..."

En razón del Oficio precitado, el ahora Recurrente presentó solicitud de corrección el 13 de enero de 2017, manifestando entre otros que, la Resolución No. JPE-L-002-05-10-2016, adoptada por la Junta Provincial Electoral mediante la cual calificó e inscribió la lista de candidatos a Asambleístas por la provincia de Loja, auspiciadas por el Partido Social Cristiano, listas 6, se encontraba en firme, al no haberse interpuesto ningún recurso administrativo o contencioso electoral en contra de la misma, para lo cual analizó las sentencias dictadas por el Tribunal Contencioso Electoral dentro de las causas identificadas con los Nros. 058-2016-TCE y 062-2016-TCE.

Ante la Petición de Corrección formulada por el Accionante, el organismo electoral desconcentrado a través de Oficio No. JPEI-006-2017-E, de 16 de enero de 2017, negó la solicitud presentada fundamentando su decisión en lo dispuesto en el artículo 241² de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

² Artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia: "La petición de Corrección se presenta a las Juntas Provinciales Electorales o al Consejo Nacional Electoral. La petición se realizará cuando las resoluciones emitidas por esos órganos, fueran oscuras, no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su consideración o cuando las partes consideren que las decisiones son nulas. La petición no será admisible cuando en ella no se especifique si se solicita la ampliación, la reforma, la aclaración o la revocatoria. Se presenta ante el mismo ente administrativo que emitió la resolución. La instancia ante quien se presente la petición se pronunciará en el plazo de veinte y cuatro horas desde que se ingresa la solicitud." Al respecto la JPEL indicó que no cabe corrección de un oficio, pues la ley establece que la misma procede en contra de resoluciones.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA No. 003-2017-TCE

Luego de lo cual, con fecha 20 de enero de 2017, el ahora Apelante compareció ante el Tribunal Contencioso Electoral deduciendo la presente acción de queja, cuyo conocimiento y resolución correspondió en primera instancia a la Mgtr. Mónica Rodríguez Ayala. Del escrito de interposición de acción de queja, se desprende en lo principal, lo siguiente:

- 1.- Que el Quejoso interpone acción de queja en contra de los vocales de la Junta Provincial Electoral de Loja, quienes con Oficio No. JPEL-0006-2017-E, de 16 de enero de 2017, desconocen su calidad de candidato a Asambleísta por la provincia de Loja, auspiciado por el Partido Social Cristiano, Lista 6, violentando sus derechos políticos.
- 2.- Realiza un análisis sobre la emisión de la Resolución No. JPE-002-05-10-2016, indicando que la misma se encuentra en firme.
- 3.- Argumenta que presentó petición de corrección por cuanto la Junta Provincial Electoral de Loja, estaba realizando una interpretación extensiva y antojadiza de la sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral dentro del proceso signado con el NO. 062-2016-TCE.
- 4.- Enumera los preceptos legales vulnerados y enuncia las pruebas que acompaña.

En razón de los antecedentes que preceden, es necesario señalar que si la presente acción de Queja se interpone por cuanto a decir del ahora Apelante la Junta Provincial Electoral de Loja realizó una *"interpretación extensiva y antojadiza de la sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral, dentro del proceso signado con el No. 062- 2016-TCE"*; como el propio Accionante indica, esta supuesta interpretación obra en el Oficio No. JPEL-0019-2016-E, de 02 de diciembre de 2016, documento que fue puesto a conocimiento del Quejoso, quien dejó transcurrir más de cinco días desde que tuvo conocimiento para interponer de manera oportuna la presente acción de Queja, incumpliendo así lo dispuesto en el artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador.

El establecimiento de plazos para la interposición de recursos o acciones no son meras formalidades, por el contrario son mecanismos que garantizan la seguridad jurídica e igualdad de las partes, por lo que, mal podría el Tribunal Contencioso Electoral establecer algún tipo de sanción de una acción interpuesta de forma extemporánea, omisión atribuible al propio Accionante quien no ejerció de forma oportuna el derecho que le asiste de presentar acción de queja ante este Tribunal.

También, es necesario indicar que el Apelante, a través de sus patrocinadores en la presente causa, han tratado de cambiar y reformular su acción de queja inicial; así como, a través de sus escritos han pretendido distorsionar la verdad procesal para inducir al engaño a la Jueza de instancia y a este Tribunal.

En esta línea, es necesario puntualizar que a cada organización política le corresponde presentar una sola lista de candidatos para su calificación y el accionar de sus Directivos debe estar apegada a la ley; razón por la que, las diferencias existentes al interior de la misma, así como el incumplimiento de los requisitos para la calificación de las candidaturas, no puede ser trasladada o imputada a los organismos electorales y menos

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37 49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA No. 003-2017-TCE

escudarse en sus propias omisiones para, no solo poner en riesgo la integridad del proceso electoral, sino también generar inseguridad en la sociedad respecto del buen proceder de este Organismo de Justicia.

Consecuentemente y sin que medien argumentaciones adicionales, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Negar el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Fredy Gonzalo Bravo Bravo.
2. Notificar con el contenido de la presente Sentencia a las partes procesales en los casilleros contenciosos electorales y direcciones electrónicas señaladas para el efecto.
3. Siga actuando la Ab. Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral.
4. Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE." F.) Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ PRESIDENTE TCE**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ TCE**; Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, **JUEZ TCE**; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ TCE**; y, Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA SUPLENTE TCE**.

Certifico.-

Ab. Ivonne Coloma Peralta
SECRETARIA GENERAL TCE
JA

